

## INFORME SOBRE LAS OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE COORDINACION DE ESTRATEGIA ECONOMICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DE RESTAURACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA.

Una vez recibido el informe de la Unidad de Coordinación de Estrategia Económica sobre el proyecto de Decreto de ordenación y clasificación de las empresas de restauración de Castilla-La Mancha, y vistas las observaciones contenidas en dicho informe, esta Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía considera lo siguiente:

### Observaciones Generales:

En relación a la observación general sobre la seguridad jurídica y la mención al Decreto 22/2006, de 7 de marzo, sobre establecimientos de comidas preparadas de la Consejería de sanidad, la Dirección General de Turismo, Comercio y artesanía no tiene competencias en esta materia de sanidad, siendo el objeto de este decreto la regulación de las empresas que presten servicio de restauración en Castilla-La Mancha y a sus titulares. También será de aplicación cuando las actividades de restauración se presten con carácter complementario en locales de pública concurrencia.

La definición de restaurante “aquella empresa de restauración que, disponiendo de cocina y comedor, prestan, en horarios determinados, a sus clientes, servicios de restauración, mediante la oferta de carta de platos, cartas de postres y cartas de bebidas, para su consumo en el mismo local o en dependencias anexas. El comedor deberá estar integrado en las instalaciones, pero independizado o separado, por cualquier medio, de las mismas. La cocina será propia del establecimiento o podrá estar ubicada fuera vinculándose al mismo a través de cocina centralizada”, no tiene nada que ver con los establecimientos de comidas preparadas.

En cuanto a la observación segunda, sobre la exclusión de la restauración social colectiva, este tipo de restauración se dirige a unos colectivos determinados, desarrollando una función social y no al público en general objeto de los restaurantes regulados en este decreto.

En la letra h) de este artículo, se regula la exclusión de los servicios de restauración prestados por las personas alojadas en alojamientos turísticos por no estar abiertos al público en general.



Observaciones particulares:

## Artículo 2. Definiciones

Sobre el establecimiento del requisito mínimo en salones de eventos de tener capacidad para 50 personas, se trata de un requisito mínimo que no limita la actividad.

Un salón de evento según el artículo 2 se define como un establecimiento que, dotado de cocina propia o que contrate servicios de restauración con restaurantes o con empresas de catering, disponga de comedor, integrado en las instalaciones, pero independizado o separado de las mismas por cualquier medio, donde se sirva a grupos de clientes, comidas y bebidas a precio acordado para ser consumidas en fecha y hora determinadas y concertadas en el mismo local o dependencias anexas. Los comedores deberán siempre tener una capacidad mínima de 50 comensales.

Por su parte, en el artículo 16 se determina que *“los restaurantes, de forma no habitual, podrán servir comidas a contingentes particulares a precio concertado, para ser consumidas en fecha y hora determinadas en dicho local, sin que con motivo de tal actividad puedan publicitarse como salón de eventos si no cuentan con las prescripciones previstas en el presente decreto.”*

De los dos artículos anteriores se desprende que en ningún momento se limita la actividad, sólo se ordena, en el sentido de que sí que se podrá realizar actividad de restauración a precios concertados, de forma no habitual, cuando la capacidad del establecimiento no llegue a 50 comensales, pero se corresponderá con un restaurante y no con un salón de eventos.

## Artículo 3. Clasificación de las empresas de restauración.

En este artículo se determina la clasificación de las empresas de restauración y en el artículo 2 las definiciones.

Los establecimientos que presten el servicio de restauración y de cafetería mediante un sistema de autoservicio entran dentro del grupo y definición de cafeterías o restaurantes, no pudiéndose clasificar como un grupo determinado; es por ello que se ha introducido esta manera específica de prestar el servicio dentro de la regulación de las empresas de restauración.



#### Artículo 7: Declaraciones responsables y comunicaciones.

Se alega que en el apartado 1 del artículo 7 habría que hacer mención expresa al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo apartado dispone que las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación...”

No se admite dicha observación al considerarse que la redacción propuesta no contraviene la legislación básica, ya que se refiere a dos actos diferentes, por un lado, que la presentación de la declaración responsable se realizará antes del inicio de la actividad y por otro, que el inicio de la actividad se podrá realizar desde el día de la presentación de la declaración responsable que es lo que establece el artículo 9 de la Ley 39/2015 que por instrucciones de técnica normativa no se reproduce en el texto del decreto.

#### Artículo 8 Inscripción en el registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha.

Sobre esta observación, ya el artículo 13 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación del turismo de Castilla-La Mancha determina:

*“1. El órgano competente en materia de turismo procederá a inscribir, a los meros efectos de publicidad, a la empresa y el establecimiento turístico conforme al contenido de la declaración responsable y, en su caso, de la documentación que reglamentariamente se exija, en el Registro de Empresas y Establecimientos Turísticos de Castilla-La Mancha.”*

Y no parece necesario reproducir este texto en el decreto siguiendo instrucciones de técnica normativa.

#### Artículo 9. Hojas de reclamaciones.

De las observaciones relativas a las hojas de reclamaciones en papel no se deduce que exista una regulación que impida las hojas de reclamaciones en papel, sino que se fomentará el uso de las nuevas tecnologías.



#### Artículo 10. Placa identificativa

En relación con la observación sobre la identificación mediante un rótulo en su exterior, efectivamente, viene motivada por la existencia de problemas de identificación de los servicios que se prestan en esta clase de establecimientos por los que no se ve una carga si no un requisito que facilita la visibilidad de estos establecimientos.

Asimismo, el artículo 18.2.i) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado establece que “serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

i) Cualquier otro requisito que no guarde relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio. “

En este caso y por lo anteriormente dicho, sí que guarda relación directa con el objeto de la actividad.

#### Artículo 16. Especificidades.

Respecto a la observación realizada sobre este artículo de no entrecomillar “ de forma no habitual” se acepta la observación y se modifica en el texto.

#### Artículos 11 a 15.

El hecho de que se determinen requisitos mínimos a cumplir por cada una de las modalidades de empresa de restauración tiene por objeto dar un servicio de calidad de tal manera que redunde en la afluencia de visitantes en la región y por lo tanto sea de interés general para la región.

Asimismo, el artículo 18.2.i) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado establece que “serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

i) Cualquier otro requisito que no guarde relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio. “



En este caso y por lo anteriormente dicho, sí que guarda relación directa con el objeto de la actividad.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

En Toledo, a fecha de la firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANIA

ANA ISABEL FERNANDEZ SAMPER

